



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 021-2023**

### **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:**

San Salvador, a las diez horas y treinta y nueve minutos del doce de abril de dos mil veintitrés.

I. El 11 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 021-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “información sobre el programa de Dirección de Reconstrucción del Tejido Social, el cual el gobierno esta ofreciendo a los niños y jóvenes en sectores en donde las pandillas estuvieron presentes.”

#### **II. Competencia de esta Unidad de Acceso a la Información**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Consecuentemente la incompetencia implica “la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara<sup>1</sup>”.

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de**

---

<sup>1</sup> Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio 13-17.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el presente caso, se le informa al solicitante que la información requerida, **no es competencia funcional de Presidencia de la República**, pese a resolución emitida en fecha dieciséis de marzo del corriente año, por el Oficial de Información del Ministerio de Gobernación, con referencia MIGOBDT-0019-2023, en donde erróneamente se informa a la ciudadana que “si bien es cierto, la Dirección de Reconstrucción del Tejido Social, fue parte del MIGOBDT, en el 2020, tal como lo muestra el organigrama de dicho año, pero es a partir del año 2021, que dicha Dirección se separa de la institución para formar parte de Presidencia de la República”, no obstante a lo anteriormente citado, desde que dicha dirección dejó de formar parte de la estructura organizativa de Presidencia de la República y pasó al Ministerio de Gobernación no volvió a formar parte de esta institución, lo anterior puede ser comprobado en el portal de transparencia en la sección Organigrama, además tampoco hay decreto ejecutivo alguno del año 2021 a la fecha que informe nuevamente sobre la adhesión de Reconstrucción de Tejido Social a Presidencia de la República, asimismo, si bien el Oficial de Información colocó la copia del directorio de funcionarios del portal de transparencia en lo referido al ex director de Reconstrucción de Tejido Social, esta no aparece completa pues como puede verificarse en el siguiente enlace el cargo aparece como: “No vigente” - <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/officials/11909> por lo tanto, la Dirección de Reconstrucción del Tejido Social forma parte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a partir del año 2021, pudiéndose verificar en el organigrama publicado por ese Ministerio en el año 2021 y 2022 respectivamente.

En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República la solicitud realizada; por lo que deberá presentar su solicitud de información a la



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública mediante el siguiente link: <https://www.transparencia.gob.sv/>.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos RESUELVO:

Informar al peticionante que puede realizar su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información antes mencionada.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República

